



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día ____ de ____ de 2025, correspondiente al _____ Período Ordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba en su Artículo 1, define que Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, organizado para el bien de todos y, entre otros, para el disfrute del bienestar y la prosperidad individual y colectiva; igualmente, regula en el Artículo 7 que cumplir estrictamente la legalidad es una obligación de todos, así como que los órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, además, velan por su respeto en la vida de toda la sociedad y actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias; también dispone, en el Artículo 45 que el ejercicio de los derechos de las personas solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes; además, en el Artículo 90, prevé que el ejercicio de los derechos y libertades implican responsabilidades y que es deber de los ciudadanos cumplir las normas jurídicas, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, y actuar, en sus relaciones con las personas, con respeto y observancia de las normas de convivencia social.

POR CUANTO: El actual marco jurídico en materia de contravenciones y sanciones administrativas requiere de la introducción de modificaciones necesarias, que permitan establecer un régimen general de contravenciones y sanciones de esa índole, que esté en mayor consonancia con los vigentes postulados constitucionales y con las disposiciones legislativas adoptadas en los últimos tiempos, relativas a la actuación administrativa pública, a los fines de constituir, en lo correspondiente, un medio efectivo para la garantía del cumplimiento y respeto de la legalidad, del orden público, de las normas de convivencia social, la disciplina social, la protección del interés público, del bienestar general y de los derechos de las personas.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 108 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY _____
DEL RÉGIMEN GENERAL DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular el régimen general de las contravenciones o infracciones administrativas, así como el de las sanciones administrativas aplicables por su comisión.

Artículo 2. El régimen jurídico de las contravenciones y las sanciones administrativas a aplicar por su comisión se rige por lo dispuesto en la Constitución de la República, esta Ley, la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, del 19 de julio de 2024, otras leyes y decretos leyes en lo que sean procedentes y por otras disposiciones normativas dictadas por autoridad competente, en lo que resulten de aplicación.

Artículo 3. A los efectos de esta Ley se entiende por contravención toda acción u omisión de una persona, natural o jurídica, definida en las disposiciones legales como vulneradora del ordenamiento jurídico, para la que se prevé la imposición de una sanción administrativa y que no resulta constitutiva de delito, según lo previsto en la legislación penal vigente.

Artículo 4. Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley las infracciones administrativas consistentes en el incumplimiento de las reglas, deberes u obligaciones, derivados de:

- a) Relaciones contractuales;
- b) licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes;
- c) relaciones disciplinarias; o



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

d) de convenios internacionales.

Artículo 5.1. Solo constituyen contravenciones las conductas expresamente tipificadas en las disposiciones normativas vigentes, con anterioridad a su comisión.

2. Solo pueden imponerse las sanciones administrativas previstas en las disposiciones normativas y vigentes al momento de la comisión de la contravención.

3. Se prohíbe la aplicación de la analogía para crear contravenciones o sanciones administrativas, que no están tipificadas en las disposiciones normativas vigentes;

4. Nadie puede ser sancionado dos veces por la misma contravención, con independencia de la jurisdicción o la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o disposición normativa que se considere aplicable.

Artículos 6.1. Las contravenciones o infracciones administrativas y las sanciones que se pueden aplicar por su comisión se definen en ley o decreto-ley.

2. El Consejo de Ministros, mediante decretos, puede definir contravenciones y sus sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, del 19 de julio de 2024, y otras leyes o decretos-leyes, que le resulten de aplicación a esta cuestión.

3. En todo caso, la confiscación de bienes como sanción a imponer en procedimiento administrativo debe estar determinada en ley.

CAPÍTULO II
DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL

Sección Primera



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

De la exigencia de responsabilidad contravencional

Artículo 7. La responsabilidad contravencional es de carácter personal y es exigible a las personas naturales y jurídicas.

Artículo 8. La responsabilidad de las personas naturales por contravenciones se ajusta a las reglas previstas en los artículos 371 al 374 de la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, del 19 de julio de 2024.

Artículo 9.1 Para el caso de las personas jurídicas, son sujetos de exigencia de esa responsabilidad:

- a) Las instituciones, entidades y empresas que integran al sector estatal o público;
- b) las organizaciones políticas, de masas y sociales;
- c) las organizaciones de base asociativa de carácter profesional, en todo caso con fines públicos; y
- d) las personas jurídicas del sector no estatal o privado.

2. Los directivos o responsables de una entidad, cualquier que sea su tipo, velan porque los trabajadores de la misma cumplan las regulaciones normativas relacionadas con las actividades que desempeña dicha entidad.

Artículo 10.1. La responsabilidad por contravenciones es exigible a las personas jurídicas, cuando los hechos se originen por decisión de sus órganos de dirección o por acción u omisión de sus directivos, funcionarios, empleados o personal a su servicio, en el ámbito de sus funciones propias.

2. La responsabilidad a que se refiere el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la que corresponde individualmente al directivo, funcionario o empleado que dispuso o intervino en la conducta infractora de la entidad.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

3. La responsabilidad por contravenciones es exigible también a las personas jurídicas, cuando se comete la contravención dentro de la entidad o como consecuencia de la actividad de esta y no es posible determinar la identidad del directivo, funcionario o empleado directamente responsable de su comisión.

Sección Segunda
De las circunstancias atenuantes y agravantes de la
responsabilidad contravencional

Artículo 11. Constituyen circunstancias atenuantes de la responsabilidad contravencional:

- a) Haber procedido voluntariamente a reparar el daño causado antes de la resolución sancionadora;
- b) colaborar activamente en el esclarecimiento de los hechos o en la identificación de otros responsables;
- c) actuar bajo error excusable o por desconocimiento no imputable de la disposición normativa correspondiente;
- d) no poseer antecedentes contravencionales; y
- e) la adopción inmediata de medidas para evitar la reiteración de la conducta.

Artículo 12. Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad contravencional:

- a) La reincidencia, entendida como la comisión de una nueva contravención o infracción de la misma naturaleza o régimen contravencional, dentro del plazo de un año contado desde la firmeza de la resolución anterior y registradas en la base o las bases de datos habilitadas a tales efectos, dentro del término de un año;
- b) la utilización de medios fraudulentos o la ocultación deliberada de información relevante;
- c) el empleo de violencia, intimidación o coacción;
- d) la afectación a bienes de uso público, servicios públicos o colectivos vulnerables; y



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- e) la posición de autoridad o responsabilidad del infractor en el contexto en que se cometió la contravención.

CAPÍTULO III
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sección Primera
Finalidad de las sanciones administrativas

Artículo 13. Las sanciones administrativas en materia contravencional tienen por finalidad:

- a) Fomentar una conducta cívica de cumplimiento estricto de la legalidad y de respeto al orden público;
- b) educar en los principios de estricto cumplimiento y respeto de la legalidad y de la convivencia y disciplina sociales;
- c) reprimir la conducta contravencional o infractora en la que se incurre;
y
- d) prevenir la comisión de otras conductas contravencionales o infractoras.

Sección Segunda
Tipos de sanciones administrativas

Artículo 14. Las sanciones administrativas que pueden imponerse por la comisión de contravenciones son:

- a) Multa;
- b) suspensión o revocación de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, u otro título habilitante;
- c) clausura de establecimientos, locales o instalaciones;
- d) paralización de actividad o actividades; y
- e) comiso de los instrumentos, productos o beneficios directamente relacionados con la contravención.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 15. La sanción o sanciones administrativas imponibles por cada contravención son las que se determinan específicamente para ellas en las disposiciones normativas que resulten de aplicación.

Artículo 16.1. Las sanciones previstas en esta Ley pueden imponerse de forma autónoma o conjunta, siempre que resulten compatibles entre sí y se justifique su aplicación, en atención a la naturaleza y gravedad de la contravención cometida.

2. La sanción de comiso se puede aplicar como única sanción, cuando por las circunstancias del hecho se considera que resulta suficiente, para lograr los fines previstos en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 17. La autoridad competente adecua la sanción administrativa a imponer teniendo en cuenta:

- a) El grado de afectación real o potencial al bien jurídico protegido;
- b) la reincidencia en la comisión de contravenciones de la misma naturaleza;
- c) el beneficio económico obtenido o perseguido por el infractor;
- d) la capacidad económica del infractor;
- e) la conducta posterior del infractor, en especial la colaboración con la administración o la subsanación voluntaria de los efectos de la infracción; o
- f) el grado de cumplimiento de las obligaciones legales o reglamentarias vinculadas a la actividad objeto de contravención.

Artículo 18.1. La autoridad competente puede abstenerse de sancionar una contravención, cuando aprecie razonablemente que la misma no tiene consecuencias graves y los antecedentes de la conducta del infractor le sean favorables.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la autoridad competente expresa en acta los argumentos tenidos en cuenta para adoptar esta decisión.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Sección Tercera
De la Multa

Artículo 19. La multa es la sanción pecuniaria consistente en el pago de la cantidad de dinero dispuesta por la autoridad sancionadora, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 20.1. La autoridad sancionadora adecua el importe de la multa, dentro del rango mínimo y máximo dispuesto para cada contravención.

2. No obstante, si el infractor repara el daño ocasionado, la autoridad sancionadora puede disminuir en la mitad los límites mínimo y máximo dispuestos para la contravención.

3. En caso de reincidencia, la multa se impone a partir del tercio superior del marco sancionador de la contravención o infracción administrativa.

Artículo 21.1. Cuando de la comisión de la contravención se obtenga algún beneficio económico para el infractor, el importe de la multa puede aumentarse hasta el doble del monto del beneficio obtenido.

2. Ese beneficio económico, para que proceda su consideración en los términos referidos en el apartado anterior, debe ser previamente determinado y cuantificado.

Artículo 22. La sanción de multa se determina mediante el sistema de cuotas por cuantías mínima y máxima, ajustadas a la lesividad de la contravención, en un rango de entre diez y doscientos pesos para las personas naturales y de cincuenta a mil pesos para las personas jurídicas, teniendo en cuenta los grupos de clasificación siguientes:

- a) Grupo 1: de 20 a 39 cuotas
- b) Grupo 2: de 40 a 59 cuotas
- c) Grupo 3: de 60 a 99 cuotas
- d) Grupo 4: de 100 a 200 cuotas



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 23.1. La autoridad que instruye el procedimiento o aquella que lo resuelva puede, según corresponda, abstenerse de continuar el procedimiento o de imponer la sanción y aplicar el apercibimiento, en los términos previstos en el Artículo 378 de la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, del 19 de julio de 2024, cuando la sanción de multa prevista para la conducta contravencional no exceda de cincuenta y nueve cuotas.

2. El apercibimiento suspende el curso del procedimiento sancionador y de los plazos para resolver, los cuales se reanudan en caso de incumplimiento del apercibimiento, o se archiva el expediente si se constata el cumplimiento íntegro de la medida en el plazo otorgado.

3. El apercibimiento no puede aplicarse más de una vez, con respecto a una misma persona en el término de un año, ni al deudor de multas fuera de término de pago; tampoco es aplicable en caso de existir reincidencia.

Sección Cuarta

**De la suspensión o revocación de licencias, permisos,
autorizaciones, concesiones, u otro título habilitante**

Artículo 24.1. La suspensión temporal de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes conlleva la interrupción del ejercicio de la actividad correspondiente y puede imponerse por un plazo no mayor a un año, según la gravedad de la contravención.

2. El plazo de suspensión dispuesto puede reducirse, si el infractor acredita, de forma fehaciente y antes del cumplimiento total de la sanción, la subsanación voluntaria de la infracción o la reparación efectiva de sus efectos, siempre que ello sea valorado positivamente por la autoridad competente, mediante resolución motivada.

3. Cuando la autoridad competente detecte el incumplimiento por el infractor de la medida de suspensión, puede disponer la revocación del correspondiente título habilitante.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 25. La suspensión definitiva de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes conlleva la interrupción definitiva del ejercicio de la actividad correspondiente e implica la posterior revocación del correspondiente título habilitante.

Artículo 26.1. La revocación de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes implica la extinción definitiva del título habilitante y, en consecuencia, la pérdida del derecho a ejercer la actividad correspondiente.

2. La revocación de estos títulos habilitantes y sus implicaciones jurídicas se sujetan a las disposiciones normativas, generales y especiales, que regulan dichos títulos y las actividades a las que se refieren.

Sección Quinta

De la clausura de establecimientos, locales o instalaciones

Artículo 27. Como medida sancionadora la clausura de un establecimiento, local o instalación consiste en el cierre, total o parcial, temporal o definitivo, de los mismos, como consecuencia de la comisión de una contravención relacionada con la actividad o actividades que en él se desarrolla.

Artículo 28. Cuando se disponga la clausura parcial, la autoridad sancionadora debe delimitar, de forma precisa, las áreas, sectores o unidades funcionales afectadas por la medida.

Artículo 29. La resolución que imponga la clausura temporal debe indicar, expresamente, el tiempo por el que se prolonga la misma, el que no debe ser superior a ciento ochenta (180) días naturales.

Artículo 30. La clausura definitiva se impone cuando se constate que el establecimiento, local o instalación, carece de las condiciones mínimas necesarias para garantizar que no se reincidirá en la conducta infractora o cuando se incurra, de manera reiterada, en la comisión de contravenciones.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 31.1. La clausura definitiva extingue el título habilitante que ampare la actividad desarrollada en el establecimiento, local o instalación clausurado.

2. La extinción de estos títulos habilitantes y sus implicaciones jurídicas se sujetan a las disposiciones normativas, generales y especiales, que regulan dichos títulos y las actividades a las que se refieren.

Sección Sexta

De la paralización de actividad o actividades

Artículo 32. La paralización de actividad o actividades consiste en detener el funcionamiento de un equipo o sistema, la realización de una obra, la prestación de un servicio o la ejecución de alguna otra actividad.

Artículo 33.1. La paralización puede ser temporal o definitiva.

2. Cuando se disponga la paralización temporal, se hace constar el término, que no debe ser superior a ciento ochenta (180) días naturales.

3. La paralización definitiva se impone cuando el equipo o sistema, la obra, servicio o actividad, no cuenta con las condiciones requeridas para impedir la continuidad de la conducta infractora o no cumple las funciones autorizadas.

4. La paralización definitiva implica la extinción del correspondiente título habilitante para la actividad o actividades en cuestión.

5. La extinción de estos títulos habilitantes y sus implicaciones jurídicas se sujetan a las disposiciones normativas, generales y especiales, que regulan dichos títulos y las actividades a las que se refieren.

Sección Séptima

Del comiso

Artículo 34.1. El comiso consiste en privar al infractor de los bienes objeto de la contravención, así como los utilizados en la comisión de esta conducta, los productos resultantes de su acción, y los frutos obtenidos.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

2. El comiso también alcanza los efectos o instrumentos de la contravención que se encuentren en posesión o propiedad de terceros no responsables, cuando tal posesión o propiedad resulte el medio para ocultar o asegurar esos bienes u objetos, o para beneficiar a terceros.

Artículo 35. El comiso como sanción no se aplica a la propiedad socialista de todo el pueblo.

Sección Octava

Disposiciones complementarias sobre las sanciones

Artículo 36. La clausura de un establecimiento, local o instalación y la paralización de actividad o actividades, proceden cuando la conducta infractora de relaciona directamente con la utilización de estos.

Artículo 37.1. Los términos a que se refieren los artículos 29 y 33, apartado 2, de esta Ley, sobre la duración de las sanciones de clausura y paralización se determinan por la autoridad sancionadora, oídas previamente las alegaciones del infractor al respecto, teniendo en cuenta el marco regulatorio establecido por la entidad sectorial administrativa y en dependencia de la magnitud de las acciones que deben ejecutarse para regresar a la normalidad, y siempre que no sea posible cumplirlo de inmediato.

2. Este término puede extenderse, razonablemente, mientras persistan las causas que dieron origen a la sanción.

3. Cuando el infractor restablezca las condiciones adecuadas para reiniciar la actividad afectada por la clausura o paralización, puede interesar de la autoridad sancionadora, previamente acreditado, dicho reinicio, aun cuando no haya decursado el término establecido la clausura o paralización en cuestión.

Sección Novena

De las obligaciones de hacer



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 38.1. Además de la sanción correspondiente a la contravención cometida, la autoridad sancionadora puede imponer como medida al infractor la obligación de hacer o realizar los actos necesarios para restituir las cosas al estado anterior a la infracción, siempre que ello sea material y jurídicamente posible.

2. La obligación de hacer debe cumplirse en el plazo adecuado que determine la autoridad sancionadora.

3. En caso de no fijarse expresamente dicho plazo, la obligación de hacer debe ejecutarse en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la notificación de su imposición.

4. En caso de incumplimiento injustificado de la obligación de hacer, la autoridad puede disponer su ejecución, de conformidad con lo previsto en la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, del 19 de julio de 2024.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 39.1. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de contravenciones se rige por lo dispuesto en la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, del 19 de julio de 2024, salvo en aquellos aspectos que específicamente sean regulados de manera distinta en la presente Ley.

2. La tramitación del procedimiento sancionador puede iniciarse:

- a) Por detección directa de la Policía Nacional Revolucionaria y demás agentes del Ministerio del Interior, expresamente autorizados para ello;
- b) por detección de los inspectores y otras autoridades expresamente autorizados a tales efectos; y
- c) por denuncia de las personas sobre la comisión de la posible contravención.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 40. Al detectarse la comisión de una contravención, la autoridad actuante levanta el acta a que se refiere el artículo 384 de la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, del 19 de julio de 2024.

Artículo 41.1. Si el sujeto infractor es una persona jurídica, la autoridad actuante solicita el documento que acredita la identificación de la entidad, y de quién se encuentre a cargo o el representante legalmente en ese momento, con quien se entiende la firma del acta.

2. De no ser posible la localización del representante a que se refiere el apartado anterior, el acta se le realiza al responsable de mayor jerarquía que se encuentre presente.

3. El acta que se confeccione a la persona jurídica, se ajusta en lo que corresponda a lo previsto en esta Ley.

Artículo 42.1. En el acto de inicio del procedimiento, que se le notifica al sujeto inculcado, se hace constar la fecha y el lugar dónde debe personarse para la continuación del procedimiento.

2. Si el sujeto inculcado se niega a firmar, se tiene por notificado en el acto, dejando constancia en la propia acta levantada.

Artículo. 43. Salvo las contravenciones relativas al tránsito y la seguridad vial, que se sancionan en el propio acto de la detección, las contravenciones o infracciones administrativas se sancionan de conformidad con lo establecido en la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, del 19 de julio de 2024.

Artículo 44. La resolución sancionadora dispone, en su caso, la responsabilidad civil en que haya incurrido el infractor, las medidas de reparación a que hubiere lugar o el monto de la indemnización correspondiente, así como el plazo para hacerlas efectivas.

CAPÍTULO V
DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Sección Primera De la Prescripción

Artículo. 45. La prescripción de las contravenciones y de las sanciones se sujeta a lo dispuesto en los artículos 380 y 381 de la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, del 19 de julio de 2024.

Sección Segunda De la extinción de la responsabilidad contravencional.

Artículo. 46. La responsabilidad por la comisión de una contravención se extingue por:

- a) Cumplimiento de las sanciones impuestas;
- b) fallecimiento del contraventor;
- c) extinción de la persona jurídica, cuando ninguna otra se subroga en su lugar;
- d) exoneración por medio de los recursos interpuestos en vía administrativa o judicial; y
- e) por prescripción de la contravención o de las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VI DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Sección Primera De la ejecución de la multa

Artículo. 47.1. Cuando el contraventor efectúa el pago de la multa, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, recibe una bonificación del cincuenta por ciento (50 %) sobre el monto de la multa impuesta; se exceptúa de lo anterior, el reincidente y el deudor de otras multas fuera de término de pago.

2. En el supuesto de que el contraventor haya reparado el daño ocasionado en el momento de la ejecución de la multa, la bonificación será del cincuenta por ciento (50 %) de su importe.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo. 48.1. El sujeto sancionado puede solicitar a la autoridad facultada el pago de la multa a plazos, acreditando su reducida solvencia económica, ante la entidad encargada de la ejecución, según lo previsto en el artículo 349 de la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo”, del 19 de julio de 2024.

2. La facilidad del pago a plazos a las personas naturales sólo puede concederse a las que tengan residencia efectiva o realicen alguna actividad económica regular en el país.

3. El incumplimiento de alguno de los plazos de pago sin causa justificada, extingue de oficio la facilidad concedida y duplica el monto pendiente a pagar; a partir de ese acto, el contraventor cuenta con un nuevo plazo de treinta (30) días hábiles para satisfacer este pago.

Sección Segunda

De la ejecución de la suspensión o revocación de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes

Artículo 49. La sanción de suspensión o revocación de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones u otros títulos habilitantes, se comunica a la autoridad correspondiente para hacerla efectiva.

Sección Tercera

De la ejecución de la clausura de establecimientos, locales o instalaciones

Artículo 50.1. La sanción de clausura del establecimiento, local o instalaciones, se hace efectiva por medio de personal autorizado de la Administración Pública, el que procede al cierre físico del establecimiento, local o instalación afectados, dejando constancia mediante acta de ejecución suscrita por los intervinientes y notificada al infractor.

2. Como parte de la ejecución, se coloca en lugar visible del establecimiento, local o instalación un sello, cartel, distintivo oficial u otro medio equivalente, en el que conste la condición de clausurado, la



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

autoridad que impone la medida y el motivo de la sanción, con el fin de informar al público.

Artículo 51.1. Durante el tiempo de clausura, se prohíbe toda actividad en el establecimiento, local o instalación afectada.

2. En caso de incumplimiento o reapertura sin autorización, se puede imponer la clausura definitiva, siguiéndose el debido procedimiento administrativo.

Sección Cuarta
De la ejecución de la paralización

Artículo 52.1. La sanción de paralización de actividad o actividades, se ejecuta mediante actos materiales que impidan efectivamente su ejecución.

2. Para ello, la autoridad competente adopta las medidas necesarias para asegurar la suspensión de la actividad, incluido, de ser pertinente, el cierre físico, la desconexión técnica, la inmovilización del equipo o la colocación de distintivos oficiales que informen sobre la medida impuesta y su fundamento.

3. Estas medidas se formalizan mediante acta de ejecución, suscrita por el personal actuante y notificada al infractor.

4. Cuando la paralización se haya impuesto con carácter temporal, su incumplimiento conlleva la imposición de la sanción de la paralización definitiva, siguiéndose el debido procedimiento.

Sección Quinta
De la ejecución del comiso

Artículo 53. Cuando la autoridad sancionadora disponga el comiso como sanción, se ocupan los bienes y se consigna en acta:

- a) Lugar, hora y fecha en que se produce la ocupación;
- b) la descripción de las características del bien;



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

- c) su estado de conservación y funcionamiento;
- d) la identificación del contraventor; y
- e) datos del actuante.

Artículo 54.1. La autoridad sancionadora gestiona, cuando corresponda, la certificación de las autoridades sanitarias, para acreditar si los bienes ocupados están aptos para el consumo humano o animal.

2. Si del peritaje resulta que los bienes no están aptos para el consumo, se procede a su destrucción inmediata.

Artículo 55. Los bienes objeto de comiso en el ámbito de aplicación del régimen contravencional, están sujetos a igual tratamiento, que para los bienes decomisados en los procesos judiciales correspondientes.

Sección Sexta
De la denuncia penal

Artículo 56. Una vez agotados los trámites administrativos legalmente establecidos, sin alcanzarse el cumplimiento de las sanciones y las obligaciones derivadas de la comisión de la contravención, la autoridad encargada de ejecutarlas puede proceder a formular denuncia por la posible comisión de delito, en correspondencia con la legislación penal vigente.

CAPÍTULO VII
DE LAS AUTORIDADES SANCIONADORAS

Artículo 57. La potestad sancionadora, en materia de contravenciones, se ejerce por la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos de inspección y otras autoridades habilitadas a tales efectos por la legislación correspondiente.

Artículo 58. Los órganos de inspección y las autoridades habilitadas para la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador de las contravenciones se determinan por los órganos, organismos de la



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Administración Central del Estado, entidades nacionales y órganos locales del Poder Popular.

Artículo 59. En todo procedimiento sancionador de contravenciones, se debe garantizar la separación, en órganos diferentes, de las funciones de instrucción y de sanción.

Artículo 60. Las autoridades sancionadoras conocen de las contravenciones, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 61. Cuando la autoridad sancionadora detecta la ocurrencia de contravenciones ajenas a su competencia de actuación, lo pone en conocimiento de la autoridad competente en un término no mayor de tres (3) días hábiles.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS RECURSOS**

Artículo 62. Los actos administrativos derivados del procedimiento sancionador en materia de contravenciones se someten al régimen de impugnación previsto, según proceda, en la Ley 169 “Ley de Procedimiento Administrativo” de 19 de julio de 2024 y en la legislación procesal correspondiente.

**CAPÍTULO IX
DEL CONTROL ESTADÍSTICO DE CONTRAVENCIONES**

Artículo 63. La base de datos de contravenciones contiene la información sobre las personas sancionadas por esas conductas y se integra, además:

- a) con los datos previstos en el acto de notificación de la multa;
- b) los que resulten necesarios para el control y conocimiento del estado de la multa impuesta;
- c) las gestiones realizadas para su cobro; y
- d) cualquier otro que garantice los antecedentes del contraventor.



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

Artículo 64.1. La información contenida en la base de datos tiene por objeto, establecer los antecedentes de las contravenciones cometidas por una persona, para determinar su reincidencia, las notificaciones preventivas, la adecuación de sanciones, conceder beneficios de bonificaciones y convenios de pagos; permite, además, el diseño de las estrategias y acciones tendentes a su preservación.

2. La base de datos de contravenciones, sirve de consulta obligatoria para las autoridades sancionadoras, a los efectos de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones.

Artículo 65.1. Corresponde al Ministerio de Finanzas y Precios el control y actualización de la base de datos de las sanciones de multas impuestas por contravenciones.

2. Las autoridades sancionadoras establecen el control y seguimiento del resto de las sanciones que imponen por la comisión de contravenciones, en el ámbito de su respectiva competencia, incluyendo el apercibimiento.

Artículo 66. Los antecedentes contravencionales se cancelan de oficio, o a instancia de parte, transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya cumplido efectivamente la sanción impuesta.

Artículo 67. Los sujetos de contravenciones tienen derecho a conocer, a través la autoridad sancionadora que corresponda, la información sobre los antecedentes vigentes de las contravenciones por ellos cometidas.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Corresponde al Ministerio de Justicia, el asesoramiento normativo y metodológico al Estado, al Gobierno y demás entidades nacionales, sobre el sistema contravencional y de sanciones administrativas aplicables por su comisión.

SEGUNDA: Los organismos de la Administración Central del Estado y entidades que tienen aprobados regímenes contravencionales, deben revisar y actualizar, en lo que corresponda, de conformidad con lo que se



República de Cuba
Asamblea Nacional del Poder Popular

establece en la presente norma jurídica, en el término de hasta un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas contravencionales de su ámbito de competencia y las remiten al Ministro de Justicia para su revisión y dictamen; concluido dicho proceso las presentan al Consejo de Ministros para su aprobación.

TERCERA: Durante situaciones excepcionales y de desastres, el régimen de contravenciones se rige por las disposiciones normativas que se establecen para estas situaciones específicas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Finanzas y Precios, en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de la presente Ley, dicta las disposiciones complementarias que se requieran, para el cobro de las multas, el convenio de pago y la ejecución de la vía de apremio.

SEGUNDA: Se faculta al Consejo de Ministros para aprobar los regímenes contravencionales que correspondan y dictar cuantas disposiciones normativas sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA: Esta Ley entra en vigor a partir de los noventa (90) días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los ___ días del mes de ____ de 202__.

Juan Esteban Lazo Hernández

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez

Presidente de la República